



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Manila, 16 de Mayo de 1885.

Vacante una plaza de Vocal de la Seccion Central de la Comision de valoraciones, con motivo de la dimision del cargo de vocal de la Junta de Aranceles que le ha sido admitida al Sr. D. José Felipe del Pan por decreto del Gobierno General de 23 del pasado, esta Intendencia nombra para ocuparla, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Reglamento aprobado por Real orden de 8 de Marzo de 1877, á D. Francisco Diaz y Puertas, Vocal de la citada Junta de Aranceles.

Publíquese en la «Gaceta» y comuníquese á la Administracion Central de Rentas y Propiedades, al interesado y á la Secretaría de la Junta de Aranceles.—Luna.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 19 DE MAYO DE 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Jefe de dia.—El Coronel D. Horacio de Sawas.—Imaginaria.—Otro D. Felix Latorre.—Hospital, provisiones, Vigilancia y paseo de enfermos.—Artilleria.

De orden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaria.

El dia 1.º de Junio próximo venidero, se abrirán de nuevo las clases de la Escuela Municipal de niñas á cargo de las hijas de la Caridad.

Los padres ó tutores de las que hayan de ingresar en las clases de la referida Escuela deberán solicitar desde esta fecha hasta el 15 inclusive del espresado mes de Junio, la correspondiente papeleta de admision del Excmo. Sr. Corregidor Inspector de la Escuela, sin la cual, no serán admitidas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se publica en la «Gaceta oficial», para general conocimiento.

Manila 16 de Mayo de 1885.—Bernardino Marzano.

El dia 1.º de Junio próximo se abrirán de nuevo en el Ateneo Municipal las clases de 1.ª enseñanza elemental y superior y el 16 del mismo todas las que corresponden á la 2.ª enseñanza.

Desde el 1.º hasta el 15 de dicho mes, estará abierta en el mencionado establecimiento la matrícula de 2.ª enseñanza para el curso académico de 1885 á 1886 en todas las asignaturas que abrazan tanto los cinco años de estudios generales, como los de estudios de aplicacion á la Agricultura, Industria y comercio, y para los idiomas Inglés y Francés segun el plan de estudios vigente.

Los padres ó tutores de los niños que han de ingresar en las clases de 1.ª enseñanza, obtenida la solicitud del Rector del Ateneo, deberán recoger de las oficinas del Corregimiento la papeleta necesaria para ingreso en la Escuela.

Los derechos de matrículas serán de dos reales por asignatura y se satisfarán en l. Tesorería del Excmo. Ayuntamiento de esta Capita.

Manila 16 de Mayo de 1885.—Bernardino Marzano.

JUNTA CENTRAL

PARA ALLEGAR RECURSOS CON QU ALIVIAR LAS DESGRACIAS PRODUCIDAS POR LOS TEMBLORES EN MÁLAGA Y GRANADA.

Secretaria.

Relacion nominal de los Ses. suscritores.

(Continuacion)

NOMBRES.	Pesos. Cént.
D. Joaquin Ibañez	5'40
» Francisco Rafallo	3'16
» Manuel Armada	2'37
» Juan Soler-Esprasiba	2'37
Sr. D. Enrique Zuloaga y Laquetty.	6'90
D. Luis Bayo y H. Pinzon.	4'80
» Francisco Vazquez y Pere de Vargas	3'16
» Carlos Wallis y Tolsá	3'16
» Gustavo Muñoz	3'16
» Antonio García Gutierrez	3'16
» Julian García Durán.	3'16
» Manuel Forgánes	2'37
» Juan Ozalla	3'16
» Antonio Trelles	3'16
» Alejandro Lallemand	2'37
» Wenceslao Ballester	2'96
» Enrique Navarrete	2'37
» Manuel Robles	3'16
» Juan Arrabal	3'50
» Matias Marchiran	3'75
» Ramon Aldeanueva	2'99
» Constantino Archenti.	2'99
» Julian Sainz Perez.	2'99
» Mateo Fernandez.	2'57
» Enrique Pelaez	2'57
Excmo. Sr. D. Emilio de Iolins	30' "
Sr. D. Juan Arolas	8'62 41
D. Emilio Monly	6' "
» José G.ª Cojeces	6' "
» Aurelio de Arias.	6' "
» José Paniagua	6' "
» Angel Juarez	3'75
» Eduardo Moreno Estelbr	3'75
» José Ripell	3'75
» Rafael Moreno Jurado	3'75
» Leopoldo Martinez	4'50
» Luis Salazar	2'96
» Faustino G.ª Quiros	2'96
» José de Córdova	2'96
» José Jareño	2'57
» Juan Lopez	2'57
» Mariano Enriquez	2'57
» Miguel Jareño	2'57
» Basilio Lopez Laplana	3'96
» Manuel Montes Fernandez	3'96
» Manuel Ciria Isla	3'10 41
» Pedro Segado Sanchez	2'81 71
» Ramon Naves Cuesta	2'81 71
» José Senespleda Tapia	2'81 71
» Joaquin Caora Fajardo	3'10 41
» Domingo Vergara Alvero	2'81 71
» Angel Reig Egea	3'96
» Rafael Mosteysin Morales	3'10 41

D. Ramon Diaz Gomez	2'81 71
» Manuel García Vazquez	3'96
» Denerio Sagredo Viscaigana	3'10 41
» Juan Fuentes Gamero	3'10 41
» Dionisio Biel Leon	3'10 41
» Francisco Jofre Avelar	2'81 61
» Vicente Berenguez García	2'81 61
» José Herrera Nuñez	3'96
» Joaquin Vega Perez	3'10 41
» Juan Villareal Alvarez	2'81 61
» Agapito Vicente Sanchez	2'81 61
» José Alvarez Navia	2'81 61
» Joaquin Crame Queri	2'81 61
» Julio Galindo García	3'96
» Francisco Rodriguez Fuentes	3'10 41
» Vicente Delgado Sanz	2'81 61
» Antonio Urizar Gallo	2'81 61
» Martin Mariné de Mas	3'96
» Isidoro Aparicio Palafox	3'10 41
» Antonio Calvo Olivares	3'96
» José Capdepon y Quesada	3'10 41
» Pedro Murcia Cámara	3'10 41
» Gabriel Maldonado Muñoz	2'81 61
» Vicente Rico Ajo	3'96
» Ricardo Serrador Santes.	3'10 41
» Juan Goicoechea Saenz	3'10 41
» Simon Blecua Nerin	2'81 61
» Juan Bueno Carabino	2'81 61
» Ricardo Visiers Barcos	2'81 61

(Se continuará).

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Los Sres. cuyos nombres á continuacion se espresan se servirán concurrir á esta Administracion en el término de tercero dia, para enterarles de un asunto que les concierne referente á contribucion industrial y de comercio.

- D. George Armstrong.
- » Joha Evoy.
- » M. Hendry.
- » Antonio Gonzalez.
- » Mariano Jacinto.
- » P. Thomas Gevkell.
- » P. C. Grant Willson.
- » Juan Ortiz.
- » Henry T. Flames.

Manila 16 de Mayo de 1885.—Bernardo Carvajal.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Como resolucion del escrito presentado en esta Central por D. José Saclao el dia 30 de Enero próximo pasado, por el presente se le cita y emplaza para que en el improrogable término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, se presente por sí ó por medio de representante en esta oficina ó en la Subalterna de la Pampanga á justificar el ingreso que dice ha verificado del valor de un terreno de Magalang que se le adjudicó en 8 de Octubre de 1881, ó á ingresarlo segun está dispuesto: advirtiéndole que si no lo verifica le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Manila 15 de Mayo de 1885.—P. S., Montejo. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor-correo «Churruca», que saldrá para la línea del Sur del Archipiélago el miércoles 20 del actual á las nueve de la mañana, esta Central remitirá á las siete de la misma, la correspondencia que haya para Iloilo, Isla de Negros, Antique, Capiz, Concepcion, Zamboanga, Iol6, Isabela de Basilan, Cottabato, Pollok y Davao.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Autorizada esta Tesorería por decreto de la Intendencia general, de esta fecha para vender veinte letras de diez mil pesos cada una contra el Tesoro Central de Madrid á treinta dias vista con el beneficio de 1 1/2 por ciento para el Tesoro; se anuncia al público á fin de que las personas que deseen adquirir una ó más de dichas letras puedan dirigirse al Jefe que suscribe.

Manila 18 de Mayo de 1885.—Matias S. de Vizmanos.

SECRETARIA DE LA JUNTA ECONOMICA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de dicha Corporación, se anuncia al público que el día 20 del presente Junio á las diez de su mañana se sacará á licitacion pública el suministro de jarcias y tejidos correspondientes al grupo 3.º lote núm. 4.º que se necesitan durante dos años en el Arsenal de Cavite con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta que corresponde al efecto que se reunirá en la Comandancia general del Arsenal de Cavite, en el día espresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros treinta minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias, y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, acompañadas del documento de depósito, y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles: se advierte que en el sobre de los pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rubrica del interesado.

Manila 13 de Mayo de 1885.—Rafael Ramos Izquierdo.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de jarcias y tejidos correspondientes al grupo 3.º lote núm. 4.º que se necesitan durante dos años en el Arsenal de Cavite con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta que corresponde al efecto que se reunirá en la Comandancia general del Arsenal de Cavite, en el día espresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros treinta minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias, y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro de las clases de materiales y efectos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los materiales y efectos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.ª La licitacion tendrá lugar ante la Junta especial de subastas, el día y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila».

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unico modelo, estendidas en papel del sello 3.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta, asi como la cédula personal ó bien la patente, los naturales del Imperio de China, sin cuyo documento no se será admitida la proposicion. Al mismo tiempo que la proposicion pero fuera del sobre que la contiene, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas islas, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, la cantidad de cincuenta y ocho pesos, veinte y nueve céntimos.

Si el depósito á que se refiere el párrafo anterior se hiciera en la Administracion de Hacienda de Cavite, habrá de ser precisamente en metálico.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local, sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion cuarta la cantidad de ciento diez y seis pesos, cincuenta y ocho céntimos.

Esta fianza no se devolverá al Contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª Será obligacion del Contratista empezar el suministro de los efectos contratados despues de transcurridos sesenta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicacion definitiva del servicio, verificando desde entonces las entregas que le prevenga el Sr. Ordenador del Apostadero, en la inteligencia de que, la Administracion, hecha abstraccion de lo que compran los buques con los fondos económicos, solo contrae el compromiso de adquirir los efectos que se vayan necesitando en el Arsenal para las atenciones del servicio durante dos años, sin sujetarse á cantidad determinada, cuyo plazo se contará desde la fecha en que se comunique al interesado la adjudicacion del remate.

No obstante lo espuesto en el párrafo anterior, el Contratista previa la presentacion de los ejemplares de la Gaceta, podrá si le conviniere dar principio al suministro de los efectos, antes de terminar el ante dicho plazo de sesenta dias, y si se hallase dispuesto á efectuarlo, deberá así manifestarlo al Sr. Ordenador por medio de escrito; en la inteligencia de que, de serle aceptada su proposicion, queda por este hecho sujeto á las mismas obligaciones que si hubiesen transcurridos los sesenta dias citados.

8.ª El Contratista presentará en el Almacén de recepcion de este Arsenal acompañados de las facturas-guías por duplicado redactadas segun el modelo núm. 7.º á que se refiere el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de Enero de 1873, los artículos que ordene la citada Autoridad dentro del

plazo de treinta dias contados desde el siguiente al de la fecha de la orden.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los efectos presentados, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de quince dias, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el término de un dia los desechados, pues, de lo contrario, procederá la Administracion á venderlos por cuenta del interesado, reservándose el 10 por ciento del producto, por razon de multa, mas el importe de los gastos que la venta origine.

9.ª Se considerará consumada la falta de cumplimiento, por parte del contratista:

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibidos en el plazo que establece la condicion 8.ª.

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia;

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

10. Se impondrá al Contratista la multa de uno por ciento, sobre el importe, al precio de adjudicacion, de los efectos contratados, por cada dia que demore la entrega de los mismos ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion 8.ª; y si la demora excediere en el primer uso de quince dias ó de diez dias, en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

11. En el tercer caso de los expresados en la condicion 9.ª, se rescindirá igualmente el contrato, con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inasjecion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

12. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se imponga al Contratista, se declara que se considerará exento de responsabilidad, aun cuando resultaren sin entregar efectos por valor del 25 por ciento del importe total del pedido.

13. El Contratista deberá residir en Cavite ó tener un representante en esta localidad para todo lo concerniente á la entrega material de los efectos contratados.

14. Dentro de los 15 dias siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero libramiento de su importe á favor del Contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas islas.

15. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y redaccion del ata del remate, asi como por el testimonio de la misma y

3.º Los de la presentacion de 15 ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones, para uso de las oficinas.

El rematante deberá entrega al Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los tres dias siguientes al de la adjudicacion del servicio el documento que justifique la imposicion de la fianza.

16. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1855, y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las «Gacetas de Manila» números 3 y 36 el año de 1870, asi como sus adiciones posteriores en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 1.º de Mayo de 1885.—El Contador de Acopios, Juan Fuertes.—V.º B.º.—El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas.—Es copia. Rafael Ramos Izquierdo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de... domiciliado en la calle... núm.... en su nombre (ó á nombre de N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Manila» núm.... de (fecha...) para la subasta del suministro de jarcias y tejidos correspondiente al grupo 3.º lote núm. 4, que se necesitan en el Arsenal de Cavite durante dos años, se comprometo á suministrarlos con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo, (ó co baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento). (Todo en letra).

Fecha y firma.

Es copia, Rafael Ramos Izquierdo.

Nota.—En virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 de Julio del año último, los licitadores tienen el deber de consignar su domicilio en el punto donde presenten su proposicion.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Jefatura de Armamentos del Arsenal de Cavite.—Relacion de los efectos que se sacan á pública subasta y de los precios que han de servir de tipo, condiciones facultativas y plazos de las entregas.

GRUPO 3.º Jarcias y tejidos. Lote n.º 4.

Clases de unidad.	Precio tipo. Pesos. Cént.
Algodon en rama.	Kg. 0 40
Cañamo en rama rastrillado.	id. 2 >
Colchas de algodón para camas.	N.º 2 >
Estopa blanca.	Kg. 0 20
Fundas de lienzo de hilo para amohadas.	N.º 0 40
Id. de algodón para id.	id. 0 20
Mantas de lana para enfermería.	id. 2 20
Idem id. para marinería.	id. 2 20
Sábanas de algodón.	id. 0 88
Idem de lienzo de hilo.	id. 2 >
Sacos de arpillera.	id. 0 10
Suspensorios de punto de algodón.	id. 0 50
Tohallas de algodón.	id. 0 20
Idem de lienzo de hilo.	id. 0 45

Condiciones facultativas.

Algodón en rama.—Debe estar limpio sin indicio de humedad, teniendo un color blanco nifido.

Cañamo en rama rastrillado.—Debe tener color rubio de lin6 ó de cabello albino, hebra larga, limpia ó igual y presentar bastante resistencia á romperse, sin que sus fibras aparezcan cortadas, estoposas ó con algunas manchas pardas.

Mantas de lana.—Serán blancas de un tejido igual al

modelo que existe en el Almacén de recepcion, teniendo el peso 1'050 kg. por lo menos, de largo 1'82 m. y de ancho 1'37 m., teniendo tres fajas encarnadas distantes por cada un decímetro, siendo cada uno del ancho de 29 mm. y hallándose separadas entre si por una distancia de 35 mm.

Todos los demás efectos cuyas circunstancias particulares no se espresan serán de la mejor calidad é iguales á los modelos que existen en el Almacén de recepcion.

El plazo de la primera entrega será de treinta dias y quince de la segunda.

Arsenal de Cavite 20 de Febrero de 1885.—El Jefe de Armamento.—Ismael M. Warleta.—Es copia.—El Contador de Acopios, Juan Fuertes.—V.º B.º.—El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas.—Es copia Rafael Ramos Izquierdo.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 6 de Junio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Tarlac, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 6221 pesos 23 céntimos y 6 octavos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 80 de fecha 31 de Marzo último.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 16 de Mayo de 1885.—P. S., Eduardo Martin de la Cámara.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de Cavite, bajo el tipo en progresion ascendente de 720'20 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Junio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 16 de Mayo de 1885.—Enrique Barrera y C. Idés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de Cavite aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 720 pesos 20 céntimos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 108'03 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que perteneciera al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerá en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negiran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado: entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

Como el rematante no cumpliera las condiciones que para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el día en que se notifique la aprobación del remate, por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán:— Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de fianza, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará por cuenta de la Administración, á perjuicio del rematante.

El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto del Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, no lo justifiquen y motivo. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se pagará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados. El contratista que dejare de ingresar el trimestre correspondiente dentro de los primeros quince días en que deba vencer, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de esta multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el impropio plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración.

El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracarse cascos, banas y demás embarcaciones menores análogas á sus ventas.

El contratista no podrá exigir mayores derechos que los establecidos en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

Por tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato produciendo todas las consecuencias de que se hace mérito en el artículo 12.

Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de cualquier especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó puntos designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que sean convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por estar puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los mercados.

Las exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las plazas por mas que en las puertas ó parte exterior de las paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de mercaderías, siempre que no intercepten la vía pública; las edificadas de expreso al construirse el mercado y los puestos ó camarines de depósito de los particulares, los cuales venden en ellos libremente sin obligarles á llevar sus mercancías al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por vender ó esportar.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de derechos de tarifa.

Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por tienda como objeto principal sirva de morada á una familia ó tapachos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender frutas, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos una persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de derechos prefijados en la tarifa.

La autoridad de la provincia, los gobernadores y miembros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una vez certificada de estas condiciones.

En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni puestos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas para su uso ó en parte para este fin.

El contratista tendrá obligación del contratista, tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de madera se limpiarán de blanquearlos por lo menos una vez al año.

La policía y el orden interior en los mercados y los sitios designados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponden á los contratistas, y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen á impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas en los sitios habilitados para centros de contratación.

En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días que los sitios designados por la autoridad para mercados, á fin de realizar en ellos sus transacciones.

Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y para evitar las dudas que suscite su interpretación y cuantas resoluciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, el Jefe de provincia deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia, que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como un obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, infidelidad, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos frezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

TARIFA DE DERECHOS.

1.ª El arrendador del mercado cobrará los cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapacho fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las banas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del agua.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzca á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 7 de Mayo de 1885.—El Jefe de 1.ª Sección de Gobernación.—P. O., José María Soló.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de los mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de Cavite por la cantidad de..... pesos pfs. anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta* del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 08 pesos 03 cént.

Firma y firma.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobá por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo de la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultá acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 4 de Mayo de 1885.—P. O., Soló.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresión ascendente de 2256 pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intranuros de esta ciudad) el día 17 de Junio próximo las diez y punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 16 de Mayo de 1885.—Enrique Barera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de esta provincia de Manila bajo el tipo en progresión ascendente de 2256 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Gaja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se cele-

bre la subasta, la suma de pfs. 338'40 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se tendrá el que perteneciera á la proposición aceptada que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto del Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el impropio plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista que sea sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previene las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la matanza, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la *Gaceta* núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitimidad procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores

á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y aplicación de la nueva tarifa, bajo la obligación de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Table with 2 columns: Item and Price. Por cada res vacuna ó carabao. . . pesos. 1.75; Por cada cerdo " " .25; Por cada carnero. " " .50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 12 de Mayo de 1885.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de la provincia de Manila por la cantidad de..... (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día.... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 338 psos 40 cent.

Fecha y firma. 3

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de Bilibid de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresion descendente de seis céntimos tres octavos de peso por cada ración diaria, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta Ciudad), el día 17 de Junio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones, estendidas en papel de sello 3.º acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 16 de Mayo de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para llevar á licitación pública la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de Bilibid de esta provincia de Manila.

1.ª Se subasta por el término de un año, el suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresion descendente de seis céntimos tres octavos de peso, por cada ración diaria.

2.ª Las proposiciones se presentaran al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública la cantidad de trescientos sesenta y cinco pesos, como cinco por ciento de la cantidad presupuestada para esta atencion, con arreglo á la

Real orden de 20 de Febrero de 1862, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acta por el rematante á favor de la Administración Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza por valor de pfs. 730 psos como diez por ciento de la cantidad presupuestada para esta atencion, con arreglo á la Real orden de 20 de febrero de 1862, que deberá ser puesta en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista, ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarla correspondiente escritura de obligación, constituyendo a fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él: mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previee la Real Instruccion de subasta ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán. Primero.—Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el rimer rematante la diferencia del primero al segundo.—segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquellano alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez torgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª Por cada ms vencido, se pagará al contratista el valor de las raciones suministradas al precio de contrata, librándose por el contratista el competente recibo para la data en cuenta.

10. Los presos que se hallen por atraso en el pago del tributo ó á peticion de partes, se mantendrán de su cuenta ó por la persona que causare su arresto.

11. La racion diaria de un preso pobre, se compondrá de siete onzas de carne cuatro ó cinco dias á la semana y once onzas de pescado los dias restantes, con la leña, sal y demás ingredientes que formen un condimento conveniente, suministrándose de arroz por cada individuo dos chupas por lo menos y debiendo el contratista entregar las raciones ya preparadas. Este régimen solo podrá alterarse por conveniencia de los presos, bien por una razon de higiene ú otra que aprecie la autoridad de la provincia ó sus encargados.

12. El Director general de Administración Civil se reserva el derecho de intervenir en estas operaciones y cuidar que se cumpla exactamente con lo estipulado.

13. Se publicará precisamente la subasta para este servicio en todos los pueblos de la provincia donde hubiere de efectuarse la contrata con treinta dias de anticipacion, con el objeto de que os que deseen interesarse en ella, puedan hacer con cordidad sus proposiciones.

14. El contratista se obligará á suministrar diariamente ó según acuerde con el Jefe de la provincia el arroz y demás artículos indicados para racionar á los presos, mediante relaciones firmadas que dicho Jefe facilitará al contratista del número de presos que existen, haciendo constar al pié de ellas la entrega del total de raciones suministradas.

15. El Jefe de la provincia recibirá precisamente por sí ó por persona de su confianza las raciones que se suministran con el fin de satisfacerse de que se entregan completas y de buena calidad, devolviendo al contratista las que no lo fueren, el cual las reemplazará con otras.

16. Las relaciones que el Jefe de la provincia facilite al contratista volverán al mismo para justificar en sus cuentas los suministros hechos y su valor, pero deberán indispensablemente llenar la autorizacion del Escribano público ó del que haga sus veces.

17. El contratista no podrá exigir anticipos, aumento de precio, ni rescision de sus obligaciones por ninguna causa ni caso fortuito.

18. Las contratas empezarán á contarse desde el dia en que se hiciere el primer suministro, dándose al contratista el plazo de un mes sin próroga desde que se le comunique la aprobacion para el otorgamiento de la escritura de contrato y fianza y demás que necesite.

19. El Jefe de la provincia tendrá especial cuidado de participar á la Dirección del Ramo la nueva subasta, con seis meses de anticipacion al vencimiento de la contrata vigente para la Isla de Luzon, y diez meses para las Visayas.

20. Se prohíbe espresamente que se racione por de los arbitrios á ningún preso ó detenido que sea pobre como se espresa en estas condiciones, bajo la responsabilidad de los Jefes de provincias, si se justifica lo contrario.

21. Si el contratista faltare á su compromiso, el Jefe de la provincia procederá inmediatamente á racionar á los presos por cuenta de la fianza de aquel con las cantidades debidas.

22. En las provincias donde sea costumbre y no viene racionar á los presos años dias de carne y de pescado, continuará haciéndolo como hasta aquí, si no hubiese proporcion de carne de vaca ni de cerdo como sucede en algunas se racionará con carne de cerdo y donde no la hubiere de ninguna clase, se verificará el pescado ó con cualquiera otro artículo que exista en la provincia y sea costumbre alimentarlos; pero proveerá siempre por los subdelegados que las raciones de cualquiera clase que fueren sean abundantes y sanas.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que reciba él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil.

24. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

25. Cuando la fianza consista en finca además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberán acompañarse duplicado el plano de la posicion de la finca ó fincas que se hipoteca como fianza.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contenciosa-administrativa.

27. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 16 de la Instruccion sobre contratos públicos aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 el contratista antes de entrar en posesion de su cargo, deberá proveerse del título correspondiente.

Manila 4 de Mayo de 1885.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., José María Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas de Administración Civil.

D. N. N. vecino de N.... ofrece tomar á su cargo por el término de tres años la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de Bilibid de esta provincia, por la cantidad de..... céntimos por ración diaria, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número..... de la Gaceta del día.... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos de esta Capital la cantidad de 365 pesos.

Fecha y firma.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 4 de Mayo de 1885.—P. O., Seijó.

Providencias judiciales.

Don José Torres y Leon, Teniente graduado Alférez de la primera Compañía del Regimiento Infantería España núm. 1, y Fiscal nombrado de sumaria por el Sr. Coronel Teniente Coronel Juan Mer Jefe de este Regimiento.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la Compañía de este Regimiento Esteban Diaz, por delito de primera desercion; por el presente sego edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de veinte dias, comparezca en el cuartel del Fortin de esta Capital á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, y de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebelion.

Y para que este edicto, tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la «Gaceta oficial».

Dado en Manila á 4 de Mayo de 1885.—Torres y Leon.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, se cita, llama y emplaza al testigo llamado Marcelo. Comisionado de apremio que de la Administración de Hacienda pública de esta provincia, y vecino de Ermita, para que dentro del término de nueve dias, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa núm. 5866 seguida de oficio contra Antonio Mendoza y otros por robo, apercibido que de no verificarlo, dentro de dicho plazo, le pararán los juicios que en derecho haya lugar.

Binondo y Escribanía de mi cargo á 16 de Mayo de 1885.—Bernardo Fernandez.